



ASUNTO: Se presenta Recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/A127/2026 intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/046/2026"**.

San Francisco de Campeche, 02 de septiembre de 2026.

Mtra. Clara Concepción Castro Gómez.

Consejera presidenta del Instituto Electoral
del Estado de Campeche.
Presente.

Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en mi calidad de representante suplente del Partido Morena, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c), y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 280 Sexies, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, 603 al 615 bis, 631, al 644 y 715 al 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; vengo a presentar Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, JGE/A127/2026 intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/046/2026"**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitó:

PRIMERO: Tenerme por presentado el escrito de cuenta.

SEGUNDO: Previos trámites de Ley, turnar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.


Ángel Mizraim Valencia Jerónimo,
en mi calidad de representante suplente del Partido Morena

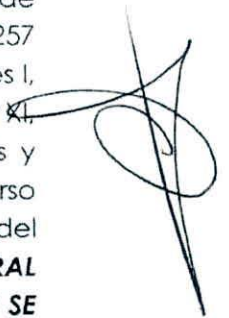
ASUNTO: Se presenta Recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/A127/2026 intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/046/2026"**.

San Francisco de Campeche, 2 de septiembre de 2026.

Dr. Francisco Javier Ac Ordóñez
Magistrado presidente del Tribunal
Electoral del Estado de
Campeche.
Presente.

Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en mi calidad de representante suplente del Partido Morena, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c), y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche²; 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 280 Sexies, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, 603 al 615 bis, 631, al 644 y 715 al 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche³; vengo a presentar Recurso de Apelación en contra Acuerdo de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, JGE/A127/2026 intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/046/2026"**.



Por lo anterior, se señala lo siguiente:

Nombre de la parte actora: ya ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: El ubicado Calle Querétaro, número 2 entre calle republica

1 En adelante Constitución Federal.

2 En adelante Constitución Estatal.

3 En adelante Ley de Instituciones.

del salvador y calle costa rica, barrio de Santa Ana C.P. 24050 San Francisco de Campeche, Campeche al correo electrónico electolawabogados@gmail.com, y al número telefónico 981-103-22-39 autorizando para oír y recibir notificaciones a los Lics. Eduardo del Jesús Estrella Rangel y Jessica Nayeli Templos Muñoz.

Acto o resolución impugnada y al responsable del mismo: El señalado en el proemio del presente escrito, siendo la autoridad responsable la **Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche**.

Hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados:

- Vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

HECHOS

1. El 27 de agosto siendo las 12:57 horas fui notificado del "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/046/2026".

AGRAVIOS

1. **Vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.**

Es pertinente señalar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias. (Ver SUP-REP-391/2024 y SUP-REP-414/2024 ACUMULADOS).

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, conaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Así, la **fundamentación y motivación de una determinación de autoridad**, en términos generales **se encuentra en la expresión del o los preceptos jurídicos que permiten expedirla** y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Luego entonces, la omisión de la Junta General Ejecutiva y la violación a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica de la Secretaría Ejecutiva **me deja en total estado de indefensión** al vulnerar principios rectores de la materia electoral que deben regir en las actuaciones de las autoridades electorales.

Se dice lo anterior, porque la autoridad responsable en la parte conducente del acuerdo que se combate señala:

- verificar perfiles vinculados;
- analizar capturas o imágenes adjuntas al escrito de queja.

De igual forma, la autoridad responsable invoca los artículos 17 y 21 del Reglamento de Quejas para sostener que la materia desapareció, no obstante existe una diferencia jurídica entre: **a) que el contenido ya no esté visible**, y **b) que el hecho denunciado nunca haya ocurrido**, pero la autoridad equipara ambos supuestos.

Si una publicación fue difundida y posteriormente eliminada, lo relevante es determinar: si existió; cuándo existió; quién la difundió; cuál fue su contenido. No si continuaba visible al momento de la inspección; por tanto, la causal de improcedencia fue aplicada indebidamente.

Asimismo, existe una incongruencia interna en el acuerdo que se combate, pues por un lado sostiene que la publicación dejó de existir, pero simultáneamente afirma que no existe promoción personalizada; no existe vulneración a derechos; y que no existe infracción electoral. No obstante, si la autoridad no pudo conocer el contenido de la publicación porque ya no estaba disponible, **carecía de elementos para concluir categóricamente que no había promoción personalizada o afectación a menores**, por lo que **existe una contradicción lógica** en la motivación.

Finalmente, cabe destacar la indebida fundamentación del multicitado acuerdo, toda vez que señala lo siguiente:

SEXTA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV y XXVIII, 17 fracción V y 21, fracciones V y VII, 33, 34, 35, 38, 39, 40 y 41 del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva se encuentra en aptitud de determinar **el desechamiento de la queja**, presentada por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la presente Resolución.

Sin embargo, la fracción VII del Reglamento de Quejas señala que **la queja será improcedente** cuando: *fallezca alguna de las partes o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales*, pero **afortunadamente** ese supuesto no ha ocurrido y es por lo que se presenta este medio de impugnación y se solicita se exhorte a la Junta General Ejecutiva por todo lo antes señalado.

ELEMENTOS DE PRUEBA

Documentales públicas.

1. Acuerdo JGE/A127/2026 intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA**

QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/046/2026 y todas las actuaciones que obren en el expediente referido.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integrarán en el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación.

Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a la parte que represento.

PUNTOS PETITORIOS

Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO: Se **revoque** el Acuerdo JGE/A127/2026 de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/046/2026".

TERCERO: Se **ordene** la reposición de todo el procedimiento instaurado en el expediente IEEC/Q/POS/046/2026 derivado de todas las omisiones y vulneraciones realizadas por la autoridad responsable.

CUARTO: En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución tomando en consideración en su integralidad el presente medio de impugnación y declarar fundados los agravios.



C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo,

en mi calidad de representante suplente del Partido Morena.